

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 59.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**  
y **Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes.  
fuera de la Capital **14 id. id.**—Num. suelto **1 y 1/2 id.**

Sábado 17 de Mayo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUM. 143.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 30 de Abril último, me comunica la Real disposicion siguiente:

«Con esta fecha se comunica al Ministerio de la Guerra la Real orden que ha recaído en el expediente instruido sobre contestaciones que mediaron entre los Gobernadores civil y militar de la provincia de Huelva, acerca de atribuciones para intervenir este último en el tercio de la Guardia Civil y Carabineros, sin estar la provincia declarada en estado escepcional, siendo el resumen del informe emitido por el Consejo de Estado el de los siguientes párrafos:

1.º Que en cualquiera circunstancia en que no se halle declarado el estado escepcional los Gobernadores de provincia pueden disponer libremente, para mantener el orden público, de la fuerza de Carabineros y de la Guardia Civil con que el territorio de su mando está dotado, sin necesidad del acuerdo ni de la conformidad de la autoridad militar, si bien deberán poner en conocimiento de esta las disposiciones que adopten, para que combine con arreglo á ellas el empleo de las fuerzas del ejército y los demas medios de que á su vez pueda disponer libre y exclusivamente.

2.º Que el Gobernador de la provincia de Huelva hizo cuanto sus deberes exigian comunicando á la autoridad militar todas las disposiciones que adoptaba respecto al servicio de la fuerza de Carabineros, y que por el contrario el Gobernador militar no estuvo en su derecho contrariando las ordenes del primero y dando ocasion al presente conflicto, debiendo manifestarse así por el Ministerio del digno cargo de V. E. al de la Guerra, para que lo haga entender al referido Jefe militar si á S. M. pareciese conveniente y para que se hagan las prevenciones oportunas á fin de evitar entre

las Autoridades este género de cuestiones que en casos dados pueden producir trascendentales daños á la causa pública.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que le sirva de regla en casos análogos.»

Cuya Real disposicion he acordado se publique en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 15 de Mayo de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 126, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una don Emilio de la Campa, Oficial segundo de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba, y en su nombre el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que estando este interesado en situacion activa pidió su clasificacion, y la Junta de clases pasivas le reconoció para el dia que quedara cesante 14 años y tres dias de servicios, eliminándole tres años y dos meses que sirvió la plaza de escribiente de la clase de primeros en la Direccion general de Contribuciones por permuta aprobada en Real orden de 6 de Marzo de 1850 de la de Oficial Inspector segundo de las salinas de la Mata y Torre-Vieja, en atencion á no haber desempeñado dicho destino de Escribiente en plaza de reglamento:

Vista la instancia que en 31 de Octubre de 1858 elevó dicho interesado al Ministerio de Hacienda manifestando que, hallándose sirviendo con anterioridad á la ley de presupuestos de 1845, tenia derecho á goces pasivos, porque su nombramiento para escribiente de la Direccion fué por Real orden, puesto que procedió de permuta aprobada por la de 6 de Marzo de 1850, continuando en la misma clase sin interrupcion hasta fin de Mayo de 1853; que esta cuestion se hallaba resuel-

ta por la Real orden de 12 de Junio de 1849, y concluyó suplicando se reformase el acuerdo de la Junta:

Visto el informe de la misma expresando que fué negado al recurrente el servicio que prestó desde 1850, porque desde el presupuesto de 1845 desaparecieron de la planta de las oficinas generales las plazas de escribientes, siendo retribuidos con una cantidad alzada que al efecto se asignó á sus respectivos Jefes: que no era aplicable la Real orden de 12 de Junio de 1849, porque solo comprendia á los empleados de Real nombramiento, ó á los hechos por las Direcciones en virtud de la facultad que les concedió el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pero que si se tenia presente que á los Ingenieros militares se les estimaba como buen servicio el tiempo que pasaban en las Academias y Colegios, no seria violento, reconocer á los escribientes sus servicios como tales, en el concepto de que era el mejor plantel para formar buenos empleados:

Vista la Real orden de 13 de Febrero de 1860, que, de conformidad con lo informado por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, recayó, declarando que no le era de abono al interesado en su clasificacion el tiempo que sirvió en clase de escribiente de la Direccion general de Contribuciones:

Visto el recurso de alzada que de la anterior Real orden interpuso don Emilio de la Campa en el Ministerio de Hacienda para ante el Consejo de Estado, en donde, habiendo comparecido despues de contestado el recurso por mi Fiscal, y obtenido permiso para replicar, formalizó dicho recurso por medio del Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, solicitando la revocacion de la Real orden de 13 de Febrero de 1860, y que se declaren de abono para su clasificacion los citados tres años y dos meses de escribiente:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se confirme la Real orden reclamada, cuya peticion reproduce en su escrito de dúplica:

Considerando que al pasar este interesado en 1.º de Octubre de 1850 á desempeñar por permuta aprobada por Real orden la plaza de escribiente de la Direccion general de Contribuciones, era ya Oficial Inspector segundo de las salinas de Torre-Vieja, nombrado en reglamento aprobado por Mi con fecha 5 de Noviembre de 1849:

Considerando que, aun en el supuesto de que la Real orden de 14 de Noviembre de 1833 fuese aplicable á los escribientes de las Direcciones generales á la fecha en que D. Emilio permutó su plaza, no podrian perjudicarle sus disposiciones, porque se hallaba á la sazón sirviendo un empleo que le daba opcion á goces pasivos, lo cual es un derecho adquirido que la misma Real orden respetó aun en los escribientes á quienes se referia:

Considerando que tampoco podrian perjudicar á este interesado las disposiciones desfavorables del Real decreto de 18 de Junio de 1852 en el mismo supuesto de que pudieran serle aplicables, por cuanto en el art. 6.º del mismo se respetan los derechos adquiridos aun por los subalternos y dependientes de todos los ramos de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hexia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde y D. Eugenio Moreno Lopez.

Vengo en revocar la Real orden de 13 de Febrero de 1860, y en declarar de abono á este interesado el tiempo que sirvió en clase de escribiente de la Direccion general de Contribuciones.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Abril de 1862.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid núm. 120, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Abril de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hacienda de esta provincia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta Corte por D. Carlos Herrero y D. Nicasio Cercas, Alcalde y Procurador síndico del Ayuntamiento de Pelayos en los años de 1855 y 1856, con el Ministerio fiscal sobre alzamiento de una multa:

Resultando que la Junta superior de Ventas de fincas del Estado, con presencia del expediente instruido por el Investigador de la provincia de Madrid sobre denuncia de tres terrenos nominados Pinarejos, Valle Lorenzo y Cisneros, que comprendian 2.980 fanegas de tierra pobladas de monte, sitos en la villa de Navas del Rey, pertenecientes á los propios de la de Pelayos, declaró en sesion de 2 de Marzo de 1858, de conformidad con lo

propuesto por el Asesor general del Ministerio y la Direccion general de Propiedades del Estado, procedente la denuncia; que se adicinasen las fincas en los inventarios de su referencia; el premio del 8 y del 2 por 100 respectivamente al Investigador y Comisionado, é incursos los Concejales en la multa de 10 por 100, á tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Real orden de 10 de Julio de 1856:

Resultando que en 3 de Abril del referido año acudieron los individuos del citado Ayuntamiento á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando la reforma de la resolucion de la Junta, en atencion á que era inconcebible la ocultacion de los terrenos, ya por tratarse de tan extensa superficie, ya porque habian figurado y figuraban en los amillaramientos y repartimientos de contribuciones, satisfaciendo el 20 por 100 que les habia correspondido en razon de sus productos, habiéndose arrendado públicamente despues de instruido para ello el oportuno expediente y concediéndose autorizacion:

Resultando que desestimada esta reclamacion por la Direccion sin perjuicio de que usarán los Concejales, si les pareciere conveniente, del derecho que les concedia la regla 8.<sup>a</sup> del art. 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, y comunicada esta resolucion al Alcalde de Pelayos por el Gobernador civil de la provincia en oficio de 13 de Junio de 1858, en 7 de Agosto siguiente el Alcalde y Procurador síndico del Ayuntamiento de dicho pueblo en los años de 1855 y 1856 entablaron demanda, en la cual, apoyados en que no habia habido ni era posible ocultacion, pidieron se declarase que no se habian hecho merecedores á que se les declarase incursos en la multa del 10 por 100, y que no habia habido términos hábiles para la denuncia del Investigador y Comisionado principal, á quienes, no solo debia privarse del premio que se les habia concedido, sino apercibirlos por su conducta abusiva:

Resultando que los demandantes presentaron tres certificaciones del citado Ayuntamiento, de las cuales aparece que la Diputacion provincial concedió, en Abril de 1855, á los de Navas del Rey y de Pelayos el permiso que solicitaron para permutar los terrenos de los cuarteles de Pinarejo y de Socancho, pertenecientes á los propios de ambos pueblos; que en Setiembre del mismo año el Gobernador civil autorizó al Ayuntamiento de Pelayos para la subasta de los pastos de los terrenos de Pinarejos, Valle Lorenzo y Cisneros para el año de 1856; que en 5 de Octubre de dicho año 1855 le autorizó para el de 1857, y no habiendo efecto la subasta, que se habia anunciado en los Boletines de esta provincia y de la de Segovia, fué autorizado nuevamente en Noviembre de 1856:

Resultando que el Promotor fiscal de Hacienda impugnó la demanda fundado en que el Ayuntamiento de Pelayos no estaba dispensado de cumplir los mandatos de la Autoridad, por mas que los bienes que administraba fuesen conocidos, proponiendo, sin embargo, que si probaban de un modo mas fehaciente que los terrenos se hallaban bajo la intervencion del Gobierno de provincia, se rebajase la multa al 5 por 100:

Resultando que declarado firme y subsistente el acuerdo de la Junta de Ventas, y absuelto el Estado de la demanda por la sentencia de vista, que, revocando la del Juez de Hacienda, dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 11 de Febrero de 1860, interpusieron los demandantes recurso de casacion, citando como infringidos el art. 67 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de desamortizacion, y la jurisprudencia de los Tribunales, que en los hechos improbables tiene por suficientes las pruebas análogas y las presunciones:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarrri:

Considerando que el recurso de casacion establecido en el art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo tiene lugar en los pleitos en que se reclama un derecho, ó se ejercita una accion, con arreglo á las prescripciones de la misma ley:

Considerando que en este expediente ni se ha reclamado derecho alguno, ni se ha ejercitado ninguna accion civil, sino que únicamente ha tenido por objeto la relevacion de una multa impuesta administrativamente:

Considerando ademas que, segun la terminante disposicion de los reglamentos vigentes, todo lo relativo á la imposicion y exaccion de las multas que ocasionen las ocultaciones de bienes á que se refiere la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, debe decidirse administrativamente; y que contra las resoluciones administrativas que causan estado, solo puede reclamarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado, segun lo dispuesto en la ley de 17 de Agosto de 1860:

Considerando que las reclamaciones que los reglamentos mencionados autorizan por la via contenciosa para ante los Juzgados de Hacienda, se limitan á las declaraciones que acerca de la pertenencia de los bienes se hagan por la Junta superior de Ventas; y por tanto que, cualquiera que fuese la razon que asistiera á los recurrentes para que se les relevara de la multa impuesta por dicha Junta, no debió admitirse ni sustanciarse la reclamacion que hicieron en el Juzgado de Hacienda de esta corte, y que forma la base y principio de este expediente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de casacion, nulo y de ningun valor todo lo obrado y de oficio las costas á excepcion de las causadas por los recurrentes y para su defensa, sin perjuicio de que puedan acudir adonde y como corresponda, y lo acordado, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Antero de Echarrri. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Panda.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é ilustrísimo señor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Abril de 1862. — Juan de Dios Rubio.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 124, del año actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1862. en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona, y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Ramon Ginestar con D. Pablo Casellas, sobre que este preste la caucion fructuaria y proceda á la reparacion de una casa que su esposa le dejó en usufructo: autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que el D. Pablo interpuso contra la sentencia pronunciada por la referida Sala en 15 de Febrero de 1860:

Resultando que D. Pablo Casellas y doña Ana Ginestar otorgaron en 13 de Abril de 1853 una escritura de capitulaciones matrimoniales, por la que doña

Ana constituyó en dote á su futuro esposo una casa en la calle de Sellent, varios censos y diferentes muebles, ropas y alhajas, con la condicion de que este pagase ciertas deudas, y pactaron ademas, entre otras cosas, que el sobreviviente de los dos fuese usufructuario de los bienes del premuerto, sin que estuviera obligado á prestar caucion, ni á dar cuenta á persona alguna, y si solo á abonar las cargas de los bienes y á mantener los hijos.

Resultando que en 5 de Setiembre de 1854, la doña Ana otorgó testamento ante dos testigos y el Cura Vicario de Ripollet, nombrando usufructuario de todos sus bienes á su esposo D. Pablo, y disponiendo que al fallecimiento de este entrara en plena posesion de todo su hijo David Casellas y Ginestar, y si no vivia este ó fallecia sin hijos ó sin testamento, fuese heredero universal D. Ramon Ginestar, hermano de la testadora:

Resultando que muerta la doña Ana, entró el D. Pablo á usufructuar los bienes; y en 15 de Julio de 1858 entabló demanda D. Ramon Ginestar para que se obligara á aquel á hacer en la casa de la calle de Sellent las obras necesarias de reparacion, asegurando que dicha casa estaba en mal estado; á prestar la caucion fructuaria y á entregar en secuestro los títulos de la finca, alegando para ello que el Don Pablo no cuidaba los bienes como debia, y que á él le interesaba la conservacion de los mismos, por el derecho que le daba á la propiedad de ellos, en determinado caso, el testamento citado de su hermana:

Resultando que conferido traslado á don Pablo Casellas pidió que se le absolviese de la demanda, con imposicion al actor de todas las costas, y condenándole ademas á entregar la copia del testamento que habia presentado con su escrito sin pertenecerle, para lo cual le reconvenia; y alegó á este fin lo que estimó conveniente, diciendo entre otras cosas que no era cierto que tuviese descuidada la casa de la calle de Sellent, sino que habia hecho en ella obras y mejoras de consideracion:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas las que propusieron las partes sobre los hechos litigiosos, entre ellos el buen ó mal estado de conservacion de la referida casa de la calle de Sellent y obras ejecutadas en la misma, alegaron á su tiempo sosteniendo cada uno que respecto de este particular habia probado lo que le interesaba, y conformándose ambos en que, si el Juzgado lo creia necesario, por las declaraciones contradictorias de los testigos, acordase una inspeccion ocular de la citada casa para cerciorarse de su estado:

Resultando que en 17 de Marzo de 1859 el Juez dictó sentencia desestimando la reconvenccion opuesta por D. Pablo Casellas, y condenando á este á ejecutar desde luego las obras necesarias en la casa de la calle de Sellent, deteriorada por su abandono, y reponerla al buen estado que importa á su conservacion, á cuyo fin los interesados nombrasen peritos, y tercero en caso de discordia; á poner corrientes los censos y censales que están afectos á los bienes del usufructo, y demas que se indica en dicha sentencia:

Resultando que al expresar agravios don Pablo Casellas ante la Audiencia del territorio dijo por medio de un otrosí que creia que la prueba testifical que habia suministrado en la primera instancia acreditaba que la referida casa de la calle de Sellent estaba en perfecto estado de conservacion, pero que si la Sala no estimaba cumplida dicha prueba, suplicaba que se acordase la práctica de un reconocimiento ó vista ocular; y que por auto de 12 de Diciembre de 1859 se declaró no haber lugar á esta diligencia, sin perjuicio de que se pudiera acordar para mejor proveer, si se creia necesario:

Resultando que visto el pleito se pronunció sentencia en 15 de Febrero de

1860 confirmando con costas la apelada; y Casellas interpuso en tiempo hábil recurso de casacion fundado en la causa 6.<sup>a</sup> del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se habia estimado la práctica de la inspeccion ocular de la casa, y en que habian sido infringidas las leyes que citó: cuyo recurso admitió la Sala sentenciadora:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina.

Considerando que Casellas funda su recurso en que por no haber dado lugar la Sala á la inspeccion ocular de la casa de que se trata, sin perjuicio de que se acordase para mejor proveer si se creyera necesario, se le denegó una prueba admisible, segun derecho, y cuya falta le habia producido indefension:

Considerando que en la primera instancia el recurrente y D. Ramon Ginestar suministraron las pruebas que creyeron convenientes acerca del Estado de mejoras y desperfectos que existian en la citada casa; que el punto de las reparaciones que se han de ejecutar en la misma ha quedado sometido por la sentencia ejecutoria á la decision pericial, y que por lo mismo no existe la indefension que se alega, aunque la Sala no estimase para mejor proveer la inspeccion ocular que solicitó Casellas:

Y considerando que las actuaciones para mejor proveer que se suelen acordar en los casos dudosos para procurar el mejor acierto en los fallos son potestativas en los Tribunales segun su justa apreciacion, por lo cual, y porque las partes renunciaron ya su derecho á toda diligencia probatoria la falta de dichas actuaciones, cuando se creen innecesarias, no puede estimarse comprendida en la causa 6.<sup>a</sup> del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Casellas en cuanto se refiere á la indicada causa 6.<sup>a</sup> del art. 1.013; condenando al mismo, y en su representacion á los Síndicos de su concurso, en las costas y á la pérdida de 2.000 rs., parte de la cantidad depositada, que se distribuirán en la forma prevenida en el art. 1.063, y mandamos que pasen los autos á la Sala primera á los efectos del 1.018.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, por lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo señor don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 26 de Abril de 1862. — Gregorio Camilo García.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAS-BUENAS.

##### Extravío de una jaca.

El dia 28 de Abril último desapareció del sitio de las Lagunillas, término de la ciudad de Coria, una jaca propia de D. me García, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora sin embargo de las diligencias practicadas en su busca.

En su vista se publica el presente anuncio, para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, para que por todos los medios que le sugiere su celo, indaguen si existe en sus respectivas jurisdicciones; y en caso de ser hallada, den parte á esta Alcaldía para su recogido.

Villas-buenas 7 de Mayo de 1862.—José Pascual.

Señas de la jaca.

Edad de ocho á nueve años, pelo negro, capona, de seis cuartas y media largas, paticalzada junto á los cascotes y con un higo en el espinazo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

Desaparicion de una caballeria mular.

En la noche del 6 al 7 del corriente mes, ha desaparecido de un cercado de la propiedad de D. Juan Jacinto Cotrina, á la salida de la calleja de Alburquerque, de este término, un mulo de la propiedad de Manuel Duran Carrasco, de esta vecindad, y de las señas que á continuacion se expresan.

Y como se presume robado, ruego á los señores Alcaldes, Comandantes de la Guardia Civil y demas empleados del ramo de vigilancia en esta provincia, se sirvan practicar las mas eficaces diligencias en busca de dicho semoviente, procediendo á su detencion en caso de ser habido, asi como á la de las personas en cuyo poder se hallare, si no acreditan su legitima adquisicion, dando parte al Sr. Juez de primera instancia de este partido (Valencia de Alcántara) ó á esta Alcaldía, para los efectos oportunos.

Salorino 8 de Mayo de 1862.—El Alcalde accidental, Juan Gregorio Barroso.

Señas del mulo.

De edad cerrado, pelo castaño, alzada mediana, con una mancha de pelos blancos en la nalga izquierda por cima del corvejon.

JUZGADO DE PAZ DE TRUJILLO.

Seguido en este Juzgado de paz juicio verbal á instancia de Antonio Guerra con don José Galavis, sobre pago de 352 rs., se ha dictado en rebeldía la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo, á 5 de Abril de 1862, el Lic. D. Fernando Perez Cuadrado, Juez de paz de la misma; habiendo visto este juicio y

Resultando que Antonio Guerra demanda la cantidad de 352 rs., resto de 552 que segun el recibo presentado presté al demandado D. José Galavis, en esta ciudad, donde debió satisfacerlos en Junio del año pasado; no habiéndolo hecho mas que de 200 rs. segun resulta al respaldo de dicho recibo:

Resultando que citado en debida forma el demandado, no ha comparecido, por cuya razon se ha sentenciado en su rebeldía el presente juicio:

Resultando que el demandante justifica su demanda por medio de la presentacion del recibo que no ha sido redarguido.

Considerando que la no comparecencia del demandado induce á creer que no tiene legitima excepcion que oponer á la demanda, puesto que ha sido citado en tiempo y forma, por ante mí el Secretario, dijo:

Que debia de condenar y condenaba al demandado D. José Galavis á que satisfaga en el término de tercer dia, despues que esta sentencia haya causado ejecucion, la cantidad de 352 rs. al demandante Antonio Guerra, con mas las costas causadas y que se causen en este juicio.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará en estrados y publicará en el Boletin oficial de la provincia, lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Lic. Fernando Perez Cuadrado.—José Barrero.

La sentencia inserta concuerda en un todo con su original, que obra en esta Secretaría de mi cargo, á que me remito, y la firma el Sr. Juez de paz en la ciudad

de Trujillo, á 7 de Mayo de 1862, de que yo el Secretario certifico.—José Barrero, Secretario.—V.º B.º—José Martinez Carrasco.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Anuncio.

El Domingo 18 del actual, de once á una de su tarde, se celebrará subasta y remate del aprovechamiento de yerbas y pastos de verano de los millares correspondientes á la dehesa de Piedra Buena, con baja de la sesta parte por que salieron á licitacion, término de San Vicente, precedentes de órdenes militares, adjudicadas al Clero, los que se expresan á continuacion:

Table with columns for land names (Santa Maria, Rincon, Grulleras, etc.), liquid amounts, and millares. Total sum is 10350 87.

Pliego de condiciones que ha de servir para la anterior subasta.

1.º El remate se verificará simultaneamente en esta Capital, en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia, ante su señoría, con mi asistencia y competente Escribano, y en Alburquerque como cabeza de partido administrativo, ante el Administrador subalterno y el especial de Piedra Buena, un Regidor de la Municipalidad, á eleccion de la Autoridad local, y Escribano público.

2.º No se admitirá postura menor, ya sea á cada millar ó todos en junto, de la cantidad marcada en la tasacion anterior.

3.º Las posturas podrán hacerse á cada millar indistintamente ó á todos reunidos, quedando á eleccion del Presidente de la subasta admitir con preferencia la que ofrezca mas ventajas á los intereses de la Hacienda, ya sea en las proposiciones parciales ó las generales. Las posturas en uno y otro caso se harán en pliegos cerrados que se entregarán al Presidente de la subasta dentro de la primera hora del remate, incluyendo en el mismo el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia ó en la Administracion subalterna del partido, segun donde se presente la proposicion, del 10 por 100 del tipo señalado á cada millar, y cuyo importe será devuelto al que resulte no ser mejor postor, quedando solo el de éste hasta la aprobacion del expediente por la Direccion general, y que el rematante asegure la responsabilidad del contrato á satisfaccion de esta Administracion principal.

4.º El aprovechamiento dará principio en cuanto sea aprobado el expediente de subasta por la Direccion general, y concluirá el 29 de Setiembre del corriente año.

5.º El pago del importe de los remates se verificará en esta Administracion principal, satisfaciendo en el acto de la posesion la mitad en moneda corriente de oro ó plata, y la otra mitad en 1.º de Setiembre de este año, siendo de cuenta de los rematantes los gastos que se originen caso de seguirse en su contra procedimientos ejecutivos.

6.º Quedará obligado el rematante ó rematantes á satisfacer los gastos del ex-

pediente instruido, derechos de peritos tasadores, Escribano público y reintegro del papel que se invierta en el expediente de subasta con arreglo á las órdenes vigentes.

7.º Los rematantes ademas ademas de estas condiciones quedarán sugetos á las establecidas por las leyes y disposiciones consignadas en la instruccion de 5 de Junio de 1853.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública, ni á los extranjeros aunque se hallen domiciliados si no renuncian previamente los fueros y privilegios de su pabellon. Lo mismo sucederá con sus fiadores.

9.º El contrato se hace á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados los arrendatarios por ningun incidente.

10. Se prohíbe corte de ninguna clase en el arbolado de la dehesa, en la inteligencia de que el mas pequeño daño que se haga ha de quedar responsable el arrendatario á su abono y á las demas penas á que pueda dar lugar.

Badajoz 9 de Mayo de 1862.—El Administrador, Manuel Lopez Vega.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 67.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Cáceres.

Table listing interested parties (INTERESADOS) with their names and identification numbers (e.g., 93.051 D. Francisco Borja Dominguez).

Distrito municipal de Holguera.

Mes de Marzo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior 6641 62

Total cargo 6641 62

- List of names and numbers: 92.935 D. Antonio Eustaquio Montero, 92.936 Agustin Martin, 92.937 Joaquin Matéos, 92.938 Antonio Muñoz, 92.939 D.ª María Marlin, 92.940 D. Alonso Navarro, 92.941 Antonio Ortega, 92.942 José Maria Ortiz, 92.943 Mariano Rios y hermanos, 92.944 D.ª María Josefa Viñez.

Madrid 30 de Abril de 1862.—V.º B.º—El Director general Presidente, José de Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

NUEVO Y COMPLETO MANUAL para el uso del papel sellado,

arreglado al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Real instruccion de 10 de Noviembre del mismo año y demas Reales órdenes y aclaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto

POR DON MANUEL CÁNDIDO REINOSO,

Licenciado en Jurisprudencia, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Zaragoza y Director del Periódico de Administracion municipal el Centinela de los Secretarios.

Este manual se compone de las cinco secciones siguientes:

1.º El texto íntegro del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con la exposicion que le precede, y numerosas y extensas notas, aclarando la inteligencia de su contenido y exponiendo las disposiciones anteriores que relativas á cada uno de sus epígrafes, artículos y párrafos continúan vigentes en virtud de lo ordenado por el art. 92 del Real decreto, que solo deroga la anterior legislacion en cuanto al mismo se oponga.

2.º El texto íntegro de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861, tambien con las convenientes notas.

3.º Una tabla sinoptica de los usos del papel sellado, de multas, de reintegro y de matriculas, sello judicial y sellos sueltos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Setiembre y Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y demas disposiciones vigentes.

4.º Seccion práctica del papel sellado que corresponde usar en los actos y documentos en que mas generalmente intervienen las oficinas del Estado, generales y provinciales; Diputaciones y Juntas provinciales; Alcaldías, Ayuntamientos, Secretarios y Juntas locales; Juzgados de paz; Tribunales de justicia y administrativos; Procuradores de los Juzgados; Escribanos; Catedrales, Colegiatas y Parroquias; Comerciantes y Particulares.

5.º Indice alfabético ó repertorio de todas las palabras, nombres y documentos mencionados en el manual, con expresion del papel, cuyo uso en cada uno corresponde, y de la disposicion ó artículo del decreto ó Real instruccion que lo previene.

6.º Indice general.

Este manual, que forma un tomo en 8.º mayor de regulares dimensiones, se halla de venta en Cáceres en la imprenta de don Nicolás M. Jimenez, portal Llano, núm. 10.

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..	388 32	76 84	465 16
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los Maestros y gastos de las escuelas.....	153 33	115	268 33
Alquileres de edificios.....	"	37 50	37 50
Artículo 8.º Para salario á los guardas de Montes y demas empleados.....	68 16	"	68 16
<b>Total data.....</b>	<b>609 81</b>	<b>229 34</b>	<b>839 15</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	6641 62
Idem la data.....	839 15
<b>Existencia para el siguiente mes....</b>	<b>5802 47</b>

De forma que importando el cargo 6.641 rs. 62 cénts. y la data 839 rs. 15 cénts., segun queda expresado, resulta una existencia de 5.802 rs. 47 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Holguera 13 de Abril de 1861.—El Depositario, Camilo Martin de Plasencia.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Genaro Montero Blanco.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Rodriguez.

**Distrito municipal de Casas del Castañar. Mes de Marzo de 1861.**

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	472 64
Por recargo á las contribuciones.....	1546
<b>Total cargo.....</b>	<b>2018 64</b>

**DATA.**

Personal.

Material.

Total.

Artículo 1.º Quintas.....	50	"	50
Artículo 11.º Imprevistos.....	50	"	50
<b>Total data.....</b>	<b>100</b>	<b>"</b>	<b>100</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	2018 64
Idem la data.....	100
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>1918 64</b>

De forma que importando el cargo 2.018 rs. 64 cénts., y la data 100 reales, segun queda expresado, resulta una existencia de 1.918 reales y 64 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Casas del Castañar 31 de Marzo de 1861.—El Depositario, Manuel García.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Andrés Carretero.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Vicente.

**Distrito municipal de Coria.**

**Mes de Febrero de 1861.**

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	7970 69
---	---------

Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	4453 97
Productos de los arbitrios é impuestos establecidos.....	918 40
Por recargo á la contribucion territorial.....	2320 28
Por idem á la industrial y de comercio.....	510 24
<b>Total cargo.....</b>	<b>16173 55</b>

**DATA.**

Personal.

Material.

Total.

Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	1113 52	394 70	1502 2
Quintas.....	500	"	500
Artículo 3.º Limpieza.....	33 34	"	33 34
Arbolado.....	70	"	70
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los maestros y demas dependientes.	694 84	"	694 84
Gastos de las escuelas.....	"	114 58	114 58
Artículo 6.º Conservacion y reparacion de las fuentes y cañerías.....	205 10	"	205 10
Artículo 11.º Imprevistos.....	"	19	19
<b>Total data.....</b>	<b>2416 60</b>	<b>522 28</b>	<b>2938 88</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	16173 55
Idem la data.....	2938 88
<b>Existencia para el siguiente mes.....</b>	<b>13234 67</b>

De forma que importando el cargo 16.173 rs. 55 cénts., y la data 2.938 reales 88 cénts., segun queda expresado, resulta una existencia de 13.234 reales 67 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Coria 28 de Febrero de 1861.—El Depositario, Martin Pascual Perianes.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Bonifacio Isaac del Caño.—Visto bueno.—El Alcalde, Julian Gutierrez.

**Distrito municipal de Hernan-Perez.**

**Mes de Febrero de 1861.**

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	"
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100....	270
Recaudado de los ganaderos por yerbas.....	1949 60
<b>Total cargo.....</b>	<b>2219 60</b>

**DATA.**

Personal.

Material.

Total.

Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	"	300	300
Artículo 7.º Correccion pública.....	99	"	99
<b>Total data.....</b>	<b>99</b>	<b>300</b>	<b>399</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	2219 60
Idem la data.....	399
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>1820 60</b>

De forma que importando el cargo 2.219 reales 60 céntimos, y la data 399 reales, segun queda expresado, resulta una existencia de 1.820 reales 60 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Hernan-Perez 5 de Marzo de 1861.—El Depositario, Francisco Blanco.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Florencio Maria Hontiveros.—V.º B.º—El Alcalde, Eulogio Calvo.